

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-134/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN, NANCY
CORREA ALFARO Y DANIELA
LARA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-134/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-039/2016, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa, referente al registro directo de los candidatos a Gobernador para el proceso electoral dos mil quince- dos mil dieciséis, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional- de la Revolución Democrática; Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza-Duranguense; del Trabajo; Morena, y Encuentro Social, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango declaró la instalación formal del proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

2. Acuerdo impugnado. El veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del instituto electoral local, en sesión especial, emitió el acuerdo número ochenta y cuatro, por el que resolvió la aprobación del proyecto presentado por la Comisión de Registro de Candidatos, sobre el registro directo de las candidaturas a Gobernador en el Estado de Durango, para el proceso electoral vigente, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional-de la Revolución Democrática; Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza-Duranguense; del Trabajo; Morena, y Encuentro Social.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de marzo posterior, el Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo ya señalado.

El citado medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco. El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la indicada Sala Regional Guadalajara acordó remitir el asunto a la Sala Superior a fin de que determinara el cauce jurídico que debía darse al medio de impugnación.

4. Acuerdo de reencausamiento. Una vez recibidas las constancias atinentes del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior integró el expediente SUP-JRC-95/2016.

El veintidós de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional acordó reencausar la demanda a juicio electoral local competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

5. Sentencia impugnada. En cumplimiento al acuerdo de reencausamiento señalado en el resultando que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de Durango integró el juicio electoral respectivo con el número TE-JE-039/2016.

El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral estatal dictó sentencia en el juicio electoral, en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el acuerdo número ochenta y cuatro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el tres de abril siguiente, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

1. Trámite y remisión de la demanda a la Sala Superior. La autoridad señalada como responsable realizó el trámite correspondiente de la demanda y la remitió a la Sala Regional Guadalajara, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado atinente.

La Sala Regional Guadalajara en su oportunidad ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a la Sala Superior, al advertir que se actualizaba la competencia en favor de ésta última.

2. Turno a Ponencia. Recibida la documentación respectiva, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el

expediente identificado con la clave **SUP-JRC-134/2016**, y turno a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la entidad federativa por lo que hace al registro de la candidata a Gobernador (a) del partido político Encuentro Social para el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

Por lo que, al estar relacionado el asunto con una elección de Gobernador, corresponde directamente a esta instancia la sustanciación y resolución de la demanda.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone:

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del representante del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos, los agravios y preceptos presuntamente violados; se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, de conformidad con los artículos 7 y 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, en tanto que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el treinta de marzo de dos mil dieciséis y la demanda la presentó el tres de abril siguiente; es decir, al cuarto día siguiente al en que fue notificado.

El cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Durango.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personalidad que reconoce el tribunal responsable.

4. Interés jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el que fue parte actora y estima que esa determinación es violatoria de principios rectores en materia electoral.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación que deba presentarse antes de acudir a esta vía.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que el promovente alega la transgresión a los numerales 41, apartado A, así como 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el actor considera que la sentencia impugnada transgrede los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; además porque lo que se resuelva impactaría en el número de contendientes que participarán en el proceso electoral.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, la Sala Superior puede revocarla y su efecto sería declarar la invalidez del acuerdo del instituto estatal electoral que otorgó el registro a Nanci Carolina Vásquez Luna postulada por el partido político Encuentro Social.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Cuestión previa

Es importante precisar que a través del *Acuerdo número OCHENTA Y CUATRO probado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis*, la citada autoridad administrativa local otorgó el registro a Nanci Carolina Vásquez Luna como candidata a Gobernadora por el partido Encuentro Social en el Estado de Durango, al considerar que satisfizo los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

Cabe destacar que durante el procedimiento de revisión de sus documentos, la autoridad detectó las siguientes imprecisiones:

- Faltaba detallar el tiempo de residencia; la declaración formal de aceptación de la candidata hacía referencia a una

ley que no estaba vigente; la omisión de presentar el documento de que la candidata fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido; la carta bajo protesta de decir verdad citando a un artículo incorrecto por lo que se le tuvo por no presentada; la falta de la constancia de registro de la plataforma electoral y del documento que acreditara que presentó el informe de gastos de precampaña a la autoridad fiscalizadora.

La respuesta emitida por el partido Encuentro Social en cumplimiento al requerimiento realizado fue considerada satisfactoria por la Comisión de Registro de Candidatos del Consejo General del instituto electoral local, por lo que determinó que la solicitud de registro cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos, y procedió a otorgar el registro respectivo, en el proyecto de acuerdo de la citada comisión, lo cual fue confirmado por el Consejo General aludido, a través del acuerdo ochenta y cuatro -ahora impugnado-.

El Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el registro de la citada candidata postulada por Encuentro Social al cargo de Gobernadora, al estimar que el partido incumplió con la formalidad establecida en el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango, el cual fue resuelto por el tribunal responsable el veintinueve de marzo del año en curso, que constituye la resolución ahora impugnada.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

El estudio de fondo realizado por órgano jurisdiccional responsable versó en torno a los siguientes tópicos, planteados por el Partido Acción Nacional:

a) Respecto a si la aprobación de los registros de candidatos a Gobernador tenía que hacerse hasta el dos de abril del presente año, ya que de acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango las campañas iniciarían un día después del registro de los candidatos, y que si el acuerdo impugnado se había emitido el veintiocho de marzo podía permitir que las campañas comenzaran antes del dos de abril, que era la fecha oficial de su inicio.

b) Si la aprobación del registro de Nanci Carolina Vásquez Luna como candidata al cargo de Gobernadora por el partido Encuentro Social cumplió con lo establecido en el artículo 187, párrafo 3, de la ley citada, al no haber presentado escrito signado por su dirigente nacional, por el cual manifestara que la candidata mencionada fue seleccionada conforme a las normas estatutarias del propio partido político, de acuerdo con el método de selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular del partido en cuestión.

Por lo que hace al inciso a), el tribunal responsable, en esencia, lo declaró infundado al establecer que aun cuando la ley estatal electoral señala que las campañas comenzarían a partir de la fecha en que se otorgara el registro, el hecho de que la autoridad administrativa electoral realizara el registro de los candidatos a Gobernador del Estado con anterioridad a la fecha en que iniciarían las campañas (tres de abril), no contrariaba el principio de legalidad, porque el propio ordenamiento facultaba al Consejo General del instituto local a ajustar los plazos de las distintas etapas del proceso electoral, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

También, señaló que el actor partía de una premisa inexacta en cuanto a considerar que con la aprobación del registro directo de

las candidaturas al cargo de Gobernador darían inicio las campañas, porque con base en el acuerdo número dos emitido por el organismo público electoral local, por el cual ajustó los plazos para el periodo de precampañas y campañas, ello ocurriría a partir del tres de abril y culminarían el primero de junio.

En el segundo tema, relativo a que el partido Encuentro Social no presentó escrito signado por su dirigente nacional por el cual manifestara que su candidata fue seleccionada de acuerdo con las normas estatutarias del partido político.

En primer lugar, resaltó que no se avocaría al estudio del método de selección y elección de los candidatos a cargos de elección popular del partido Encuentro Social atendiendo los principios de auto-determinación y organización consagrados en los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que, la impugnación presentada por un partido político relacionada con el método de elección de otro imposibilitaba al tribunal a analizarlo, por tratarse de normas de carácter interno de los institutos políticos.

Después de que analizó el aspecto antes precisado, refirió que el objetivo del agravio también se dirigía a aducir la transgresión a los requisitos legales que debía cumplir un candidato para ser registrado ante la autoridad electoral, y que en ese caso el Partido Acción Nacional sí contaba con interés jurídico, por tener la calidad de entidad de interés público y combatir un precepto legal de observancia general e interés público, el artículo 187, párrafo 3, de la ley estatal electoral.

Puntualizó del análisis e interpretación de la porción normativa señalada por el actor no se apreciaba que restringiera la facultad de que la manifestación escrita fuera realizada por algún órgano o dirigente específico de los institutos políticos, ya que únicamente

expresa el término partido político. Así, el Tribunal Electoral consideró que el enjuiciante partía de la premisa incorrecta al considerar que el Dirigente Nacional del partido Encuentro Social tendría que haber hecho la manifestación escrita de que la candidata fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de dicho partido, puesto que el instituto político en cuestión es un órgano colegiado, integrado por simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes; siendo estos últimos los encargados de la representación del instituto, siguiendo las pautas del artículo 18, de los Estatutos del partido.

Además, razonó que conforme al numeral 79, de los propios Estatutos, los comités directivos estatales son los órganos encargados de la representación y dirección política, y que el diverso 80, indica que se integran, entre otros, por un Presidente.

De esa forma, destacó que derivado del análisis de las constancias que obran en autos apreciaba que la manifestación por escrito del partido Encuentro Social, de que la candidata a Gobernador, Nanci Carolina Vásquez Luna, de quien se solicitaba el registro, fue seleccionada de conformidad con sus normas estatutarias, estaba firmada por Guillermina Ortega Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del instituto político en el Estado de Durango.

Entonces, el tribunal responsable estimó que ese escrito era suficiente para cumplir con lo exigido por el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al considerar que el precepto únicamente mencionaba que el partido político debía realizar tal manifestación, y que el Comité Directivo Estatal del instituto era el órgano de representación y dirección del partido en la entidad federativa respectiva, que contaba con facultades para realizar actividades de operación política.

Agregó que conforme al diverso 83, de los Estatutos del partido en cuestión, los integrantes de los Comités Directivos Estatales tienen iguales atribuciones que los miembros del Comité Directivo Nacional, dentro de su actividad política de dirigencia.

Bajo tales razonamientos, consideró infundados los agravios aducidos y confirmó el acuerdo impugnado.

3. Síntesis de agravios

El partido actor aduce, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

Señala el partido político actor que la resolución impugnada le genera perjuicio, porque la responsable indebidamente determinó que la solicitud de registro presentada por el Partido Encuentro Social, respecto de Nanci Carolina Vásquez Luna como la candidata a Gobernadora del Estado de Durango cumplió con el requisito establecido en el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la referida entidad federativa.

Lo anterior, porque, en concepto del instituto político enjuiciante la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social carece de facultades para realizar la solicitud de registro de la citada candidatura, ya que conforme a lo establecido en el artículo 82, de los Estatutos del citado partido político, los comités directivos estatales no cuentan con facultades para manifestar que la ciudadana fue seleccionada conforme a la normativa interna del partido político en cuestión.

Considera incorrecto que la responsable pretendiera darle facultades, con fundamento en la fracción IX, del diverso 18, de los Estatutos del instituto político.

Agrega que el Tribunal Estatal electoral no tomó en cuenta que el órgano nacional de Encuentro Nacional es el facultado para cumplir con tal requisito, conforme al método de selección de los candidatos en el partido político Encuentro Social, ya que éste se llevó a cabo de acuerdo con lo previsto por el numeral 131, fracción IV, de sus Estatutos, por lo que la candidata fue electa por Comité Directivo Nacional, y en esa medida debía ser el Presidente de ese órgano el que manifestara que Nanci Carolina Vásquez Luna fue seleccionada candidata.

Por lo que, afirma que el Presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social es el único que tiene facultades para registrar a la candidata del instituto político al cargo de Gobernador (a).

4. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

El partido político actor pretende se revoque la parte de la sentencia, mediante la cual, el tribunal estatal electoral consideró cumplido el requisito establecido en el artículo 187, párrafo 3, de la ley electoral local, con el objeto de ordenar la cancelación del registro de la candidata postulada por Encuentro Social al cargo de Gobernadora del Estado de Durango.

La causa de pedir la sustenta en la falta de atribuciones de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social para cumplir con la formalidad de manifestar por escrito por escrito que la referida candidata fue selecciona conforme a la normativa interna del instituto político en cuestión, conforme lo exige el referido precepto legal.

De ahí que la *litis* se constriña a determinar si resultó apegada a Derecho la resolución controvertida, exclusivamente, por cuanto

hace al cumplimiento de la formalidad exigida por el artículo 187, párrafo 3, de la citada ley electoral en el registro de la Candidata a Gobernadora de Durango postulada por Encuentro Social.

Las demás consideraciones que rigen el fallo impugnado deben quedar intocadas, al no haber sido cuestionadas por el Partido Acción Nacional en el presente asunto.

5. Consideraciones de la Sala Superior

La Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso por lo siguiente.

El título Segundo, Título II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango regula el procedimiento para el registro de candidatos a cargos de elección popular en la citada entidad federativa.

En los artículos 184 a 190, de la citada ley electoral local, se establecen las reglas, plazos, requisitos, formalidades y condiciones que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deben cumplir al momento de solicitar el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, así como el procedimiento que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango debe realizar para efectuar el registro correspondiente.

En lo que al caso importa, el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 187

[...]

3. De igual manera el **partido político postulante** deberá **manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron**

seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La porción del artículo legal transcrito establece que para efectos del registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Durango, el partido político postulante deberá **manifestar por escrito por escrito que el candidato y/o candidatos fueron seleccionados o designados conforme a las reglas y métodos de selección establecidos por la normativa interna del partido político.**

A efecto de determinar si en el caso se cumplió con lo dispuesto en tal disposición legal, resulta útil acudir a los Estatutos del partido político Encuentro Social, porque en ellos se establecen los órganos y las personas facultadas jurídicamente al interior del ente político para representar al partido político ante las autoridades e instituciones electorales, toda vez que tales aspectos están vinculados con la estructura partidista.

**TITULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE GOBIERNO DEL
PARTIDO
CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE GOBIERNO**

Artículo 18. Los órganos de dirección y de gobierno de Encuentro Social son:

- I. El Congreso Nacional;
- II. El Comité Directivo Nacional;
- III. La Comisión Política Nacional;
- IV. El Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas;
- V. La Comisión Nacional de Honor y Justicia;
- VI. La Comisión Nacional Electoral;
- VII. Los Congresos Estatales y del Distrito Federal;
- VIII. Las Comisiones Políticas Estatales y del Distrito Federal;
- IX. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;
- X. Los Comités Distritales; y,
- XI. Los Comités Municipales o Delegacionales, donde así lo determine el Comité Directivo Nacional a propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

Artículo 31. Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son:

I. Analizar y decidir, sobre las cuestiones políticas, estratégicas y organizativas del partido;

II. Dirigir al partido, cumpliendo y haciendo cumplir los documentos básicos, así como las resoluciones del Congreso Nacional;

III. Ejercer a través de su Presidente y su Secretario General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las Leyes Sustantivas Civiles en todo el País. Derivado de lo anterior, el Presidente y el Secretario General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito;

[...]

CAPÍTULO X DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 79. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal son los órganos internos que **tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente**; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o del Distrito Federal; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional.

Artículo 80. El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal está integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario General;

III. Un Secretario de Organización y Estrategia Electoral;

IV. Un Coordinador de Administración y Finanzas;

V. Un Coordinador Jurídico; 56

VI. Un Coordinador de Comunicación Social y Política;

VII. Un Coordinador de Movimientos Sectoriales;

VIII. Un Director de la Fundación de Desarrollo Humano y Social;

XI. Un Director de la Fundación de Investigación, Capacitación y Formación Política; y,

X. La estructura que a propuesta del Comité Directivo Estatal apruebe el Comité Directivo Nacional.

Artículo 82. Son atribuciones y deberes de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal:

- I. Rendir un informe mensual de sus actividades, al Secretario Ejecutivo de Organización y Elecciones de la Circunscripción a la que corresponda;
- II. Mantener actualizado el padrón de los miembros del partido en la Entidad que le corresponda, cumpliendo con lo estipulado en los Estatutos;
- III. Acatar los lineamientos políticos que le fijen los órganos competentes del partido, así como formular el proyecto de acción de los miembros para la Entidad Federativa de que se trate, de acuerdo con las estrategias que determinen el Comité Directivo Nacional;
- IV. Contribuir a robustecer la vida democrática del partido y del país;
- V. Proponer, en coordinación con el Secretario de Organización y Elecciones de la circunscripción correspondiente, al Comité Directivo Nacional los acuerdos de participación electoral con otros partidos y organizaciones políticas estatales y del Distrito Federal, mismos que deberán ser aprobados por la Comisión Política Nacional;
- VI. Informar anualmente de sus actividades a la ciudadanía al promover conjuntamente con los miembros de la sociedad la solución de sus problemas;
- VII. Coordinarse con los Comités Directivos Municipales o Delegacionales del Distrito Federal, para realizar las actividades que específicamente le señalen en los presentes estatutos o por el Comité Directivo Nacional;
- VIII. Crear para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los organismos administrativos y comisiones que estimen necesarios que pueden ser con carácter permanentes o transitorios.
- IX. Las demás que señalen los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 83. El Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Directivo Nacional, las que tendrán los integrantes de los Comités Directivos Estatales, un sentido fundamental de conducción, programación y control de su actividad política de dirigencia.

De los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

1. Los Comités Directivos Estatales del Partido Encuentro Social son órganos de dirección y de gobierno que tienen a

su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente.

2. Dentro de la estructura organizacional del partido político, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal son los encargados de decidir las cuestiones políticas, estratégicas, legales y organizativas del partido a nivel estatal.
3. El Comité Directivo Estatal, a través de su Presidente y Secretario General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, ostentan la representación jurídica de Encuentro Social ante las autoridades electorales, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación.

Como se adelantó, en el caso, no asiste razón al Partido Acción Nacional, ya que, contrario a su afirmación, este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a Derecho que la responsable reconociera facultades a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social de Durango y, con ello, tener por cumplida la formalidad establecida en el artículo 187, párrafo 3, de la Ley electoral local, al solicitar registro de la Nanci Carolina Vásquez Luna como candidata a Gobernadora de Durango.

Ello, porque de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 18, fracción IX; 31, fracción III, 79, 80, fracción I, 82, fracción IX y 83, de los Estatutos del partido político Encuentro Social, se colige que los presidentes de los Comités Directivos Estatales, a través de su **Presidente** y Secretario General cuentan con **facultades para** representar jurídicamente a nivel local al

partido político Encuentro Social ante las autoridades electorales, así como ante otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación.

Es así, ya que la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que la responsable en forma ajustada a Derecho consideró que la solicitud de registro respecto de la candidata Nanci Carolina Vásquez Luna postulada por Encuentro Social al cargo de Gobernadora de Durango cumplió, entre otros requisitos, con la formalidad establecida en el artículo 187, párrafo 3, de la citada ley electoral local.

Lo anterior, al considerar que el ocurso de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se manifestó lo exigido por el precepto legal bajo análisis, fue suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Durango, en su carácter de representante del partido a nivel local y con facultades para ello, conforme a los Estatutos de ese instituto político.

En efecto, el tribunal responsable, cuando analizó el cumplimiento de la formalidad requerida para solicitar del registro de la candidata a Gobernadora del Estado de Durango postulada por el partido Encuentro Social, a que hace alusión el referido artículo 187, párrafo 3, de la ley estatal electoral, puntualizó que del análisis e interpretación de la porción normativa no se apreciaba que la manifestación escrita fuera realizada por algún órgano o dirigente específico de los institutos políticos, ya que refiere de manera genérica que el *partido político* es quien debe cumplir con tal formalidad.

Así, el Tribunal responsable consideró que el Partido Acción Nacional partía de la premisa incorrecta, al estimar que al

Dirigente Nacional del partido Encuentro Social le correspondía suscribir y realizar la manifestación respecto a que la candidata en cuestión fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de dicho partido, al estimar que ese órgano partidista nacional había efectuado la designación de la candidata a Gobernadora y no la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Durango.

Explicó que conforme a lo establecido por el artículo 18, fracción IX, de los Estatutos, los Comités Directivos Estatales formaban parte de los órganos de dirección del partido Encuentro Social, ya que el instituto político en cuestión es un órgano colegiado, integrado por simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes con estructura nacional, estatal y municipal.

Además, la responsable razonó que conforme al numeral 79, de los propios Estatutos, los comités directivos estatales son los órganos encargados de la representación y dirección política, y que el diverso 80, indica que se integran, entre otros, por un Presidente.

De esa forma, destacó que derivado del análisis de las constancias que obran en autos, se apreciaba que la manifestación por escrito del partido Encuentro Social respecto a que Nanci Carolina Vásquez Luna, candidata a Gobernadora de Durango, de quien se solicitaba el registro, había sido seleccionada de conformidad con sus normas estatutarias, estaba firmada por Guillermina Ortega Murillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del instituto político en el Estado de Durango.

Por ello, el tribunal responsable estimó que tal circunstancia era suficiente para tener por cumplido lo exigido por el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al considerar que el precepto únicamente mencionaba que el partido político debía realizar tal manifestación y porque el Comité Directivo Estatal del instituto era el órgano de representación y dirección del partido en la entidad federativa respectiva con facultades para realizar actividades de operación política de la dirigencia estatal.

Ello, conforme al diverso precepto 83, de los Estatutos del partido en cuestión, los integrantes de los Comités Directivos Estatales tienen iguales atribuciones que los miembros del Comité Directivo Nacional, dentro de su actividad política de dirigencia.

Bajo tales razonamientos, el Tribunal Electoral del Estado de Durango consideró **infundado este punto de agravio** y confirmó el acuerdo impugnado.

Con lo expuesto, la Sala Superior considera ajustado a Derecho que la responsable determinara que en la especie se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el proceso de solicitud de registro de la candidata Nanci Carolina Vásquez Luna al cargo de Gobernadora del Estado de Durango postulada por el instituto político en cuestión.

Sin que tampoco asista razón al actor cuando afirma que el órgano nacional es quien tiene atribuciones para realizar la manifestación exigida en la disposición legal referida, ya que, según vimos, la Presidenta del Comité Directivo Estatal cuenta con facultades para representar al partido a nivel local, sin que sea válido considerar que por el hecho de haberse llevado el proceso de selección

interno ante el órgano partidista nacional, necesariamente sea tal órgano quien tenga que cumplir con la exigencia anotada, precisamente, porque el Partido Político cuenta con dirigencias estatales para que lo representen ante las autoridades electorales que sean necesarias.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** lo que fue materia de la impugnación.

De esa forma, los argumentos de la responsable que no fueron combatidos se mantienen firme para seguir rigiendo el fallo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO